

SANTIAGO, 28 de JULIO de 2004.

N° 2464 VISTOS : Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 3815 de 2003, los Decretos de Agricultura N°s 156 de 1998 y 92 de 1999, y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero establecer los requisitos de internación de productos vegetales.
2. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgos de Plagas, lo que ha permitido establecer los requisitos de importación para frutos frescos de Uchuva (*Physalis peruviana*) y Pitahaya (*Selenicereus megalantus*) provenientes de Colombia.

RESUELVO :

1. Establécense los siguientes requisitos de ingreso de frutos frescos de Uchuva (*Physalis peruviana*) y Pitahaya (*Selenicereus megalantus*) producidos en Colombia:
 - 1.1 Para su ingreso al país los frutos frescos para consumo, deberán estar amparados por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en original, el que deberá incluir las siguientes declaraciones adicionales:
 - Uchuva (*Physalis peruviana*): La partida ha sido sometida a un tratamiento cuarentenario para el control de *Ceratitis capitata*, conforme al Plan de Trabajo SAG – ICA.
 - Pitahaya (*Selenicereus megalantus*): La partida ha sido sometida a un tratamiento cuarentenario para el control de *Ceratitis capitata* y *Anastrepha* spp. , conforme al Plan de Trabajo SAG – ICA. Adicionalmente la partida deberá venir libre de *Stenoma* sp. y *Parapilocrosis* sp.

Los detalles de los tratamientos cuarentenarios deberán ir especificados en la sección correspondiente.

1.2 Adicionalmente, las partidas deberán venir:

1.2.1 Libre de suelo, sin hojas y restos vegetales.

- 1.2.2 Los envases deberán ser nuevos y de primer uso, no permitiéndose el reenvase. En los envases se deberá indicar la siguiente información: nombre de la especie y variedad, empaedora autorizada (nombre o código establecido en registro ICA), nombre del productor, provincia de origen, y fecha de embalaje.
 - 1.2.3 Para acciones de tratamiento cuarentenario de fumigación, el material de embalaje debe ser adecuado, caso contrario la partida se rechazará.
 - 1.2.4 La madera de los embalajes y los pallets deberá estar libre de corteza y de daños causados por insectos.
 - 1.2.5 Los medios de transporte deben ser de uso exclusivo para transportar partidas de similar condición fitosanitaria de ingreso (inspeccionado y aprobado), los cuales deberán venir sellados por la autoridad fitosanitaria competente.
 - 1.2.6 En caso de transporte marítimo, los contenedores deberán venir con sello oficial. Cada contenedor deberá estar en buenas condiciones, operando, con puertas de cierre hermético.
 - 1.2.7 En caso de transporte aéreo, la partida deberá venir en cajas master forradas con film plástico con encintado oficial, o en contenedores herméticos con sello oficial.
 - 1.2.8 Cumplir con el resto de las condiciones que se detallan en el “Plan de Trabajo para la Exportación de *Physalis peruviana* (uchuva) y *Selenicereus megalanthus* (pitahaya) desde Colombia a Chile con Tratamiento Cuarentenario”, el cual forma parte de esta resolución.
2. El SAG previo inicio de la temporada de exportación, emitirá una Resolución donde especificará las Plantas de Tratamiento Cuarentenario y Empacadoras autorizadas para exportar a Chile.
 3. Al arribo al país, la partida será inspeccionada por los profesionales del Servicio destacados en el puerto habilitado de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias y, con la documentación adjunta, resolverán su internación.
 4. Los requisitos establecidos en la presente Resolución entrarán en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

CARLOS PARRA MERINO
DIRECTOR NACIONAL